



Juzgado Instrucción nº5
Prim 32-40
08911 Badalona

és còpia

NIG: 08015 - 43 - 2 - 2015 - 1338663

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves núm. [REDACTED]/2015 - H
Delito leve de hurto y lesiones

SENTENCIA Nº [REDACTED]/2015

En Badalona, a 2 de diciembre de 2015

D^a. [REDACTED], Magistrada del Juzgado de Instrucción número cinco de Badalona y su partido Judicial, ha visto en juicio verbal y público los autos sobre delito leve de lesiones y hurto, habiendo sido partes, de un lado, [REDACTED] y de otro, [REDACTED], ambos con la doble condición de denunciante/denunciados, compareciendo este último bajo asistencia letrada de D. Jorge Graupera Expósito y el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que en el presente procedimiento se ha incoado en virtud de denuncia, por un presunto delito leve indicado en el encabezamiento, habiéndose practicado cuantas diligencias resultaron indispensables para el esclarecimiento de los hechos y habiéndose convocado a las partes a juicio oral en el día de hoy, celebrándose el mismo de la forma en que se indica en el acta correspondiente.

Segundo.- Que en las conclusiones definitivas emitidas en el acto del Juicio oral las partes formularon las siguientes peticiones:

El Ministerio Fiscal considera que los hechos son constitutivos de un delito leve de lesiones penado en el art. 147.2 del Código Penal, considerando autor de la misma a [REDACTED] por lo que solicitó se le impusiera la pena de 40 días de multa con una cuota diaria de 2 euros, así como a indemnizar, en concepto de responsabilidad civil a [REDACTED], en la suma de 270 euros. Asimismo, solicitó la condena del mismo como autor de un delito de hurto en grado de tentativa penado en el art. 234.2 Cp., solicitando la imposición de la pena de 20 días de multa a razón de 3 euros





de cuota diaria. Asimismo, solicitó la absolución de [REDACTED] por el delito leve de lesiones por el que fue denunciado.

La defensa de [REDACTED], interesó la condena de [REDACTED] como autor de un delito leve de lesiones del art. 147.2 del Cpenal, solicitando la imposición de una pena de 40 días de multa a razón de una cuota diaria de 5 euros.

HECHOS PROBADOS

Único.- Ha quedado acreditado que sobre las 19.30-20.15 horas aproximadamente del día 1 de noviembre de 2015, [REDACTED] se encontraba en una pizzería-bar en las inmediaciones de la calle Tortosa 124 de Badalona, cuando en un momento determinado, le avisaron que se acababa de cometer un hurto en el establecimiento de alimentación de su padre [REDACTED] denominado [REDACTED] y sito en la [REDACTED] de Badalona, comercio existente junto al lugar en el que se encontraba. Seguidamente, [REDACTED] se dirigió apresuradamente hacia el referido supermercado, donde se encontró con [REDACTED], tras salir éste de dicho establecimiento, a quien [REDACTED] se dirigió, produciéndose un enfrentamiento entre ambos, en el marco del cual se agredieron recíprocamente, pero sin quedar acreditado quién propinó el primer acto de agresión, y por ende, sin quedar plenamente acreditado si [REDACTED] actuó con ánimo de quebrantar la integridad física de [REDACTED], ni tampoco si [REDACTED] actuó con ánimo de quebrantar la integridad física de [REDACTED].

No ha quedado plenamente acreditado que [REDACTED] hurtara dos packs de cerveza el referido día en el [REDACTED].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Para que pueda darse sentencia condenatoria en el proceso penal español hace falta indiscutiblemente que a lo largo del procedimiento y concretamente en el acto del juicio oral, se hayan realizado pruebas suficientes y válidas y, por lo tanto, lícitamente obtenidas que obliguen al Juzgado a eliminar el principio de presunción de inocencia que rige por imperativo constitucional (Art. 24.2 de la Constitución Española) en el procedimiento penal.

En el caso de autos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en lo que se refiere a la valoración de la





prueba, si bien la práctica de la misma ha tenido lugar, de acuerdo con los principios de inmediación, oralidad, contradicción, que preside el proceso plenario en nuestro sistema penal, no se ha llegado a practicar prueba de cargo de suficiente entidad como para proceder a dictar un pronunciamiento condenatorio contra ninguno de los acusados, [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que respecta al delito leve de hurto por el que fue acusado [REDACTED]: no ha quedado suficientemente acreditado que el mismo se apoderara de dos packs de cerveza del supermercado [REDACTED] el pasado 1 de noviembre de 2015. Pese a que el denunciante [REDACTED] sostuvo que el denunciado el Sr. [REDACTED] "robó dos packs de cerza", y que el testigo [REDACTED] relató que vio a [REDACTED] (nombre por el que se refería a [REDACTED] y a su padre que le sacaban dos packs de cerveza, y que el testigo Sr. [REDACTED] relató que oyó al propietario decirle que dejara las cervezas, lo cierto es que no se ha practicado prueba suficiente para considerar acreditado que [REDACTED] de apoderara efectivamente de los dos packs de cerveza. El mismo negó haberse apoderado de tales productos; de otro lado, en el acto de juicio no compareció la persona de sustancial importancia a los efectos de acreditar dicha sustracción, presunto testigo directo del hecho, siendo el mismo el propietario del establecimiento, y padre de [REDACTED], [REDACTED], por lo que desconociendo la concreta mecánica de la acción presuntamente cometida por el Sr. [REDACTED], no puede más que dictarse pronunciamiento absolutorio al respecto de dicha infracción de hurto leve.

En cuanto al delito de lesiones del que fue acusado, de un lado [REDACTED] (en virtud de acusación realizada por el Ministerio Fiscal), y del que fue igualmente acusado [REDACTED] (en virtud de petición de condena efectuada por la defensa de [REDACTED]): procede igualmente dictar sentencia absolutoria respecto de ambos acusados. Así, ambas partes sostuvieron haber sido agredidos en un primer acto de agresión por el contrario ([REDACTED] sostuvo que le pidió a [REDACTED] que le devolviera las cervezas y éste le propinó un puñetazo en la cara; [REDACTED] sostuvo por el contrario que él compró sus cervezas, las pagó y salió al mismo tiempo que un hombre mayor, del que dijo no sabe si cogió algo, y relató que llegó [REDACTED], a la llamada de su padre, acelerado, con una barra de hierro, y sin preguntar, le golpeó directamente). Ambos, presentan lesiones que corroboran periféricamente parte de su relato ([REDACTED] sufrió lesiones consistentes en hematoma malar izquierdo y [REDACTED] erosión en cara anterior, 1/3 inferior de pierna izquierda), pero sin que dichas lesiones sean suficientes para acreditar la concreta mecánica de comisión de los hechos, ni quien inició de los dos el enfrentamiento físico propinando el primer acto de agresión ilegítimo. A ello, debe añadirse que los testigos oídos en el acto de juicio no permiten acreditar tal circunstancia, por cuanto el Sr. [REDACTED], si bien manifestó que ambos "se liaron a puñetazos", lo cierto es que admitió que no sabía quien





empezó de los dos. De otro lado, y si bien el Sr. [REDACTED] manifestó que vio que el Sr. [REDACTED] agredió a [REDACTED] del mismo no pudo determinarse cuál de los dos inició el enfrentamiento físico, desprendiéndose que su visión no fue total, al admitir que no vio los puñetazos y que había una parte que no pudo ver.

De este modo, y no habiéndose acreditado quién de los dos realizó el primer acto de agresión ilegítima, pero acreditándose tanto de las versiones de cada parte, como de los informes médicos, como de la declaración testifical del Sr. [REDACTED] que los dos, [REDACTED] y [REDACTED] se agredieron recíprocamente, se genera la duda acerca de si alguno de los golpes que pudieron propinar al contrario pudo ser en el marco de una legítima defensa. Dudando al respecto de este extremo, no puede tenerse por acreditado, con la certeza que exige el derecho penal que cada uno de ellos, agrediera al otro con el ánimo de menoscabar su integridad física (y no por contra con ánimo defensivo).

Es por ello que, en aras al principio "in dubio pro reo", procede absolver a ambos, [REDACTED] y [REDACTED], del delito leve de lesiones del que fueron acusados. Dicho principio podría considerarse infringido, en su aspecto normativo, cuando reconociendo el Juez sentenciador la existencia de una duda sobre la concurrencia de alguno de los elementos integradores del tipo, opta por la solución más perjudicial para el acusado. Es decir, que la significación del principio "in dubio pro reo" en conexión con la presunción de inocencia equivale a una norma de interpretación dirigida al sentenciador que debe tener en cuenta al ponderar todo el material probatorio y tiene naturaleza procesal (STS. 15.5.93 y 30.10.95) por lo que resultará vulnerado cuando el Tribunal determine la culpabilidad del acusado reconociendo las dudas sobre la autoría del mismo o sobre la concurrencia de los elementos objetivos del delito. Tal y como precisa la STS. 27.4.98 el principio "in dubio pro reo", no tiene un valor orientativo en la valoración de la prueba, sino que envuelve un mandato: el no afirmar hecho alguno que pueda dar lugar a un pronunciamiento de culpabilidad si se abrigan dudas sobre su certeza, mediante la apreciación racional de una prueba en sentido inculpativo, constitucionalmente cierta y celebrada en condiciones de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación, esto es, en las condiciones de un proceso justo. El principio "in dubio pro reo" solo entra en juego cuando practicada la prueba, ésta no ha desvirtuado la presunción de inocencia, teniendo dicho principio, carácter eminentemente procesal, operando en supuestos en que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, resolviéndose aquella situación de incertidumbre, vacilación y duda a favor del reo o acusado, como sucede en el presente caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación tanto del Código Penal como de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



**FALLO**

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] y a [REDACTED] Diame del delito leve de lesiones del que ambos fueron acusados, así como debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a [REDACTED] del delito leve de hurto del que fue acusado, con declaración de las costas de oficio.

Así, por esta mi sentencia de la que unirá certificación a la causa, se notificará personalmente a las partes, a quienes se hará saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona que deberá interponerse en el plazo de cinco los días subsiguientes a su notificación en este Juzgado.

Así por esta sentencia, juzgado lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha y estando celebrando audiencia pública por el Ilmo. Jucz que la dictó y firma. Doy fe.

